

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01129 - 00**

En primer orden, lo que llevó nuevamente a inadmitir la demanda fue el control de legalidad que ejerció el despacho por auto del 16/05/2022 <sup>(pdf 14)</sup> advirtiendo que el mismo libelista instaló la valla en la que indicó que emplazaba a herederos determinados e indeterminados del propietario demandado <sup>(p. 3 pdf 08)</sup>, es decir, conocía que el demandado estaba fallecido y no lo había informado al despacho lo que genera que al momento de informar a las entidades competentes y de realizar las demás actuaciones se omitiera tan valiosa información (arts. 78.2, 79.5 y 375 CGP).

En segundo orden, el control de legalidad consistió en inadmitir la demanda porque de esa forma se podía subsanar íntegramente la misma (num. 5° art. 42 CGP), particularmente, en lo que refiere a la prueba de defunción del demandado para integrar el contradictorio y la adecuación del libelo y el poder otorgado para efectos de derecho de postulación, causales taxativas de inadmisión (art. 90 *ibidem*), pero se limitó a adecuar la demanda, sin aportar prueba del fallecimiento del demandado ni poder para el efecto.

En tercer orden, no puede entenderse que existe reforma a la demanda porque ciertamente no hay alteración de la parte demandada, toda vez que el demandado sigue siendo el propietario del predio en disputa como ordena las leyes sustantiva y procesal (art. 2512 CC; 375.5 CGP), solo que al estar fallecido se debe dirigir obligatoriamente contra sus herederos determinados e indeterminados, pero eso no significa que exista un cambio de la parte, es decir, que sea otra persona totalmente ajena al actual propietario inscrito, sino que sigue siendo el mismo propietario, solo que representado por sus herederos (art. 1008 CC; art. 93 CGP).

Bajo estos tres puntos se tiene que no se subsanó adecuadamente la demanda conforme el auto inadmisorio del 16/05/2022 <sup>(pdf 15)</sup> ni tampoco se puede tener como reformada la demanda, razón por la cual debe rechazarse la demanda y su reforma (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda y su reforma de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio – pertenencia formulada por JACKELINE MURTE

FONTECHA en contra de ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c23d7fe08b1bfbd43bc2d688c75b2ba0a5ad98ff472d6f5f5b031dd5fefa2**

Documento generado en 19/08/2022 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>